

**SE SUSCRIBE.**  
En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, "casa-palacio de la Diputación", tel. 1001. Tel. 1011. Fija.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

DE LA GOVERNATURA DE SORIA.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.****Circular núm. 21.**

En la Gaceta de Madrid del dia 11 del actual aparecen los siguientes decretos del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Gobierno de la República ha anunciado ya que su principal propósito es asegurar el orden y mantener en pie los fundamentos de la sociedad española, minada hasta hoy por predicciones disolventes y locas teorías. Resuelto á no ceder en el camino emprendido por ningún género de consideraciones ni ante dificultades de ninguna especie, se cree en el deber de estirpar de raíz todo germen de trastornos, persiguiendo hasta en sus más disimulados y recónditos abrigos á los perturbadores de la tranquilidad pública y á toda sociedad que, como la llamada *Internacional*, atente con la propiedad, contra la familia y demás bases sociales. En su consecuencia el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas desde la publicación de este decreto todas las reuniones y sociedades políticas en las que de palabra ó obra se conspire contra la seguridad pública, contra los altos y sagrados intereses de la patria, contra la integridad del territorio español y contra el poder constituido.

Art. 2.º Todas las Autoridades quedan encargadas bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de sus atribuciones respectivas del cumplimiento rápido y fiel de este decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCÍA RUIZ.»

«El Poder Ejecutivo de la República, en virtud de las amplias facultades de que se halla revestido, y para quitar todo pretexto de autoridad y de vida á aquellas entidades que, rebeldes á todo sentimiento patriótico, se oponen en vivir dentro de una legalidad que ha muerto condenada por la opinión pública, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda disuelta la Diputación provincial de Madrid, así no existieren las fundaciones de la provincia.

Madrid, 10 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCÍA RUIZ.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para el puntual cumplimiento de quien corresponda.

Soria, 12 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar,  
**CÁNDIDO CARRETERO.****Circular núm. 22.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del joven Manuel Carramíana, cuyas señas más abajo se citan, el cual, en la madrugada del dia 7 del corriente, se ausentó de la casa paterna, ignorándose su paradero á pesar de las diligencias practicadas al efecto; y, caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Alcalde de Veilla de los Ajos, donde está avecindado el fugitivo.

Soria, 11 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
**CÁNDIDO CARRETERO.***Señas del Manuel Carramíana.*

Edad 18 años, estatura cinco pies, pelo entre castaño, nariz regular, ojos pardos, sin pelo de barba, color bueno; viste chaqueta, chaleco y calzon de paño negro, faja de sarga, medias y calcetines negros, calzado con albarcas de cuero; lleva pañuelo á la cabeza de color de rosa, una manta azul y blanca, y lleva cédula de vecindad extendida en Veilla de los Ajos con fecha 31 de Diciembre de 1873.

**INSTRUCCION**

## PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR (1).

Art. 91. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará á la terminación de este para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 92. Los expedientes de investigación promovidos por las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripción del registro de la primera gestión al efecto de resolver las dudas de Prelación á que se refieren los artículos 77 y 78, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiera la investigación y la de la Junta provincial.

**CAPÍTULO V.***De la contabilidad.***Sección primera.**

## DE LA CONTABILIDAD DE LAS FUNDACIONES PARTICULARES.

Art. 93. Los representantes de las fundaciones

(1) Véanse los números 3, 4 y 5 del Boletín.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

	Pesos. Cént.
En Soria.	Tres meses..... 4
	Seis..... 7
así ab. anual.	Un año..... 12 50
	Tres meses..... 4 50
Fuera de la capital.	Seis..... 8
	Un año..... 15



llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supiéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por las que aquellos determinen con aprobación de las Juntas provinciales.

Art. 94. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán ántes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que han de satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 95. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificándose el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.

Art. 96. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernación dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 97. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Sección del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobación ó reforma.

Art. 98. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 99. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado con diligencia autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 100. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada el 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundación, y certificación de haber sido aprobadas las cuentas de la misma correspondientes al año económico anterior, ó expresión de hallarse pendientes de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 101. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las au-

torizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 102. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernación dichas cuentas ántes de terminar el mes de Septiembre siguiente.

Art. 103. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación o reparos.

Art. 104. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante en el plazo de 15 días.

Art. 105. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que la rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

#### Sección segunda.

##### DE LA CONTABILIDAD PROVINCIAL.

Art. 106. Las Juntas provinciales formarán el

*Modelos que se citan en la Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular.*

##### Modelo num. 1.

#### BENEFICENCIA PARTICULAR.

##### PROVINCIA DE MADRID.

##### ANO DE 1874 Á 1875.

##### Hospital del Buen-Suceso.

##### Presupuesto anual de ingresos y gastos, etc.

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTO.	TOTAL POR ARTÍCULO.		TOTAL POR CAPÍTULO.	
			Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cént.
<b>INGRESOS.</b>						
		Producto de fincas rústicas.	800	"		
		Idem fincas urbanas.....	200	"		
		Rentas del Estado.....	1.100	"		
		Conceptos diversos.....	800	"		
			2.900			
<b>GASTOS.</b>						
1. <sup>º</sup>		<b>CARGAS FUNDACIONALES.</b>				
		<i>Cláusulas 1.<sup>º</sup>, 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup>.</i>				
1.		Personal facultativo del establecimiento.....	800	"		
2.		Idem eclesiástico.....	400	"		
3.		Idem administrativo.....	20	"		
2. <sup>º</sup>		<b>OBRAS.</b>				
1.		Reparación del edificio.....	30	"	80	"
		Idem de mobiliario.....	50	"		
			1.300			
<b>RESUMEN.</b>						
			<b>Pesetas.</b>	<b>Cént.</b>		
		Ingresos.....	2.900	"		
		Gastos.....	1.300	"		
		Déficit ó sobrante.....	1.600	"		
<b>Madrid, etc.</b>						

*El Patrono-Administrador, ó la Junta de Patronos,*

(a) Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arrojen cada uno de los conceptos de la relación de bienes.

(b) Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo y figurándose en cada artículo los detalles.

(c) En cada partida de gasto debe significarse la cláusula de la fundación de su referencia.

presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se destinan, según se previene en el núm. 16 del artículo 12 de esta Instrucción, con arreglo á los modelos números 4 y 5.

Art. 107. Figurarán como primeras partidas del presupuesto el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material que las Juntas juzguen convenientes.

Cuando las Juntas no pudieren fijar, por falta de datos ó por insuficiencia de recursos, el sueldo del Administrador provincial, podrán asignarle los premios de las fundaciones que vayan confiándole, por todo su valor ó en parte aliquota del mismo.

Art. 108. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores se redactarán en doble copia, y serán aprobados por el Ministro de la Gobernación si acreditaren:

Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

Las existencias en Caja.

Art. 109. Uno de los ejemplares del presupuesto y de las cuentas aprobadas se archivarán en el

Ministerio, y otro se devolverá á la Junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 110. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico las Juntas provinciales remitirán al Ministro de la Gobernación estados generales que den á conocer la riqueza destinada en toda la provincia al servicio de la Beneficencia particular, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado y los deudores y acreedores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6, 7 y 8.

#### Sección tercera.

##### DE LA CONTABILIDAD GENERAL.

Art. 111. La contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se aprueban con esta misma fecha en Instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1873.—ELEUTERIO MAISONNAVE.

##### Modelo num. 2.

#### BENEFICENCIA PARTICULAR.

##### PROVINCIA DE

##### AÑO ECONÓMICO DE

##### Pueblo de

##### Establecimiento de

##### Relacion, etc.

Número de orden.	CONCEPTO.	CAPITAL.	RENTA.
		Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
1	Fincas rústicas.....		
2	Fincas urbanas.....		
3	Rentas del Estado.....		
4	Conceptos diversos.....		

Madrid, etc.

*El Patrono-Administrador, ó Junta de Patronos,*

(a) Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos detallándose dentro de cada concepto los que posea el establecimiento ó fundación, y totalizando la relación por conceptos.

(b) La clasificación de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija á juicio de los respectivos Patronos.

##### Modelo num. 3.

#### BENEFICENCIA PARTICULAR.

##### PROVINCIA DE

##### Pueblo de

##### FUNDACION DE

##### Año de

##### Cuenta anual, etc.

Debe.	Haber.										
Año.	Mes.	Dia.	Concepto	Pesetas	Cs.	Año.	Mes.	Dia.	Concepto	Pesetas	Cs.

Madrid, etc.

*El Patrono-Administrador, ó Junta de Patronos,*

(a) Las partidas del *debe* han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, y con expresión de su concepto, origen ó procedencia.

(b) Las partidas del *haber* han de ser figuradas en las fechas en que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

*(Se continuará.)*

**PROVINCIA DE SORIA.**

**Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Noviembre último.**

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.																	
CAMPOS.		GRANOS.		CARNES.		P.M.A.		P.M.A.		CARNES.		P.M.A.		CARNES.			
Trigo	Cebada	Arroz.	Avena.	Carne	Vaca	Carne	Vino	Arroz.	Avena.	Carne	Vaca	Carne	Vino	Arroz.	Avena.		
puro.	común	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		
PUEBLOS.	Almazán.	5 75	5 94	4 87	5	6	6 26	10	8 50	12 60	10	8 50	12 60	10	8 50	12 60	
CABEZAS DE PUEBLO.	Almazán.	8 19	8 75	6 25	6 80	5	10	10	7 50	12 75	10	11	11	10	11	11	
Pueblos no cabezas de pueblo.	Burgo de Osma.	8 8	8 18	5 94	5 44	5 37	10	10	7 50	12 75	10	11	11	10	11	11	
TOTALES.	Almazán.	9	8 25	6 50	5	5	10	6 25	11	4	10	6 25	11	4	10	6 25	11
Precio medio general en la provincia.	Arcos.	8 25	8 50	7 75	4 50	4 75	9	8	7 50	12 50	10	8 50	12 50	10	8 50	12 50	10
Vinecia.	Berlanga.	7 50	7 50	4 50	3	3	89 13	70 50	116 50	30 25	113 50	5 04	43 10	25 4	44 38	14 84	10 79
	Gómara.	82	87	47	94	47	05	44	49	9 90	5 99	4 70	4 94	9 90	5 99	4 70	4 94

Soria, 31 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Sección de Fomento, AGUSTIN PRIETO, =V.º B.º= P. O., VALLE.

30

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado 2.º.—Montes.**

Procedentes de los incendios ocurridos durante el verano último en la dehesa comunera de Abejar, existen en los sitios denominados Mojón del Arenal y Robledillo 220 pinos de cuerda y 34 de sierra, tasados en 165 y 51 pesetas respectivamente, los cuales, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de montes vigente, he acordado se enajenen en pública subasta el dia 4 de Febrero próximo ante el Alcalde popular de dicho Abejar, bajo el tipo de tasación indicado, y con sujeción al pliego de condiciones inserto al folio 7.º del Boletín oficial núm. 132, correspondiente al año último, en la inteligencia que el tiempo que se concede para efectuar el aprovechamiento es de dos meses, debiendo ser marcados los pinos con el del distrito antes de darse principio á la corta.

Soria, 12 de Enero de 1874.

*El Gobernador interino,  
CÁNDIDO CARRETERO.*

Procedentes de incendios ocurridos en el verano último en el monte pinar de Navaleno y sitios titulados Covachines y Barbajo, Mata roja y Percaminos, existen marcados en pie en los referidos sitios 546 pinos de sierra y 1.332 de cuerda, los que, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de montes vigente, he acordado, en providencia de este dia, anunciar la subasta de los mismos para el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el tipo de 2.782 pesetas en que han sido tasados y condiciones insertas al folio 7.º del suplemento al Boletín oficial núm. 132, teniendo presente que el aprovechamiento de los citados pinos habrá de verificarse en el término de tres meses.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento del público puedan interesarse en la subasta cuantos gusten.

Soria, 10 de Enero de 1874.

*El Gobernador interino,  
CÁNDIDO CARRETERO.*

**SECCION CUARTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del Burgo.**  
Don Severiano María Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

A todas las autoridades, así civiles como militares, hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Estéban Barrio Moraga, vecino del pueblo de Pedro, y otros cuatro individuos que en la noche del 10 de Noviembre último intentaron con siniestros fines penetrar en la casa-habitación de D. Patricio Sainz Quintanilla, cura párroco del pueblo de Noviales, disparando una arma de fuego y huyendo después precipitadamente; e ignorándose el paradero del indicado Estéban Barrio, he acordado, en providencia del dia de ayer, citarle y emplazarle por medio del presente, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la mencionada causa, apercibido que de así no verificarlo se le declarará en rebeldía, parandole los perjuicios que hubiera lugar; y encargo y ruego á dichas autoridades que, por cuantos medios estén á su alcance, procuren la busca y captura del repetido Estéban Barrio, poniéndole en caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las segundades convenientes.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 9 de Enero de 1874.—SEVERIANO MARÍA MONTERO.—Por su mandado, JUAN ROMERO.

LOCALIDAD.		NECROPOLITRO.		PESETAS. CÉNTIMOS. PESETAS. CÉNTIMOS.	
Almazán.	Noviecas.	16.	21	Almazán.	Noviecas.
Gómara.	Soria.	13.	31	Soria.	Soria.
Noviecas.	Medimaceli.	9	80	Noviecas.	Medimaceli.
Precio medio general en la provincia.	CEDADA.	7	12	Precio máximo...{ Idem mínimo.	Precio máximo...{ Idem mínimo.

Soria, 31 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Sección de Fomento, AGUSTIN PRIETO, =V.º B.º= P. O., VALLE.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 30 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en los Institutos de Tortosa y Tapia la cátedra de Geografía e Historia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870 á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ellas, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 31 de Diciembre de 1873.—El Rector, P. I. PEDRO BERROY.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de la Coruña la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento

4  
to antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 31 de Diciembre de 1873.—El Rector.—P. I. PEDRO BERROY.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria los ganados lanares de la pertenencia de Clemente López y aparceros, vecinos de la Riba de Escalote, y resultando libres de la enfermedad variólica que padecían, les ha sido levantado el acantonamiento para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 11 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

Habiendo sido declarado con la enfermedad variólica el ganado lanar de la pertenencia de Manuel Escalada, vecino de Garay, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en el camino del Plantío hasta tocar en el río Tera, y río arriba hasta tocar con la mojonera del término de Tardesillas, y de esta mojonera adelante hasta tocar con la mojonera de Fuentecantos, siguiendo esta adelante toda ella hasta tocar con la senda del Caño, servidumbre de Garay á Fuentecantos, sirviendo de mojonera dicha senda hasta llegar á la carretera; tienen sus pasos señalados en el mismo terreno, y de estos á la majada de Manuel Diez, que les sirve para el encierro, en donde queda terminado dicho acantonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 12 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

Habiendo sido declarados con la enfermedad variólica los ganados lanares de la pertenencia de Don Marcelo Gutierrez, Isidro Moreno, Antonio Cedazo, Antonio Martínez y Mariano Huerta, vecinos de Adradas, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio por el ábreo por el camino de Radona, lindante al término de Alcubilla, guardando toda la mojonera hasta el mojon de Ontalvilla que se halla en la majada de los Santos, desde cuyo punto sigue hasta el mojon de Sauquillo, desde el cual sigue por el Cuerno, guardando la mojonera á parar al de Señuela, desde el que parte por el Cerro al mojon de Taroda, marchando al del Quemadal, en el que concluye.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 12 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

### Ayuntamiento de Mazateron.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano municipal del partido de Mazateron y sus agregados Miñana y Almazul, con residencia en este último pueblo. La dotación consiste en 175 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por el Ayuntamiento de Almazul, cuya Corporación le proporcionará además casa-habitación gratuita. El agraciado tendrá obligación de prestar asistencia facultativa de una hasta 30 familias pobres que puede haber en los tres referidos pueblos, y además cumplir cuanto dispone el Reglamento de 24 de Octubre último, y á la vez podrá contratar con las familias acomodadas, las cuales pagaban al último profesor 300 fanegas de trigo comun en cada un año al tiempo de la recolección, garantidas suficientemente.

Los aspirantes que estén adornados de los titulos que exige el art. 8.º del citado reglamento, podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Corporación municipal en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, terminado el cual se proveerá.

Mazateron, 4 de Enero de 1874.—El Alcalde, PASCUAL DE PEDRO.

### Ayuntamiento de Montuenga.

Se halla vacante la plaza municipal de medicina y cirugía de este pueblo para la asistencia de Beneficencia. La dotación de ambas facultades es la de 80 pesetas 50 cént., pagadas por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres.

Los aspirantes que obtengan el título que exige el art. 8.º del nuevo Reglamento, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación municipal en término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montuenga, 2 de Enero de 1874.—El Alcalde, CRISTÓBAL SAMPEDRANO.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1.

Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposición Nacional de Madrid, han merecido una general aceptación por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (18—25

SORIA.—Imp. provincial.